

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **157**

Fecha: 18/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 1996 09085	Ejecutivo Singular	GERARDO VIDAL ARIAS	MOLINO LAS MERCEDES LTDA	Auto resuelve concesión recurso apelación Resuelve recurso de reposición y concede apelación.	14/10/2022		
41001 31 03003 2021 00167	Verbal	JUAN DIEGO TENGONO PERDOMO Y OTROS	CLINICA MEDILASER Y OTROS	Auto resuelve solicitud NIEGalo pedido, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 121 del Código General del Proceso, pues es claro que, desde el 25 de marzo de 2022, fecha en que se notificó al demandado JUAN CARLOS ORTIZ	14/10/2022		
41001 40 03005 2019 00041	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA	JESUS ARBEY REYES MANCHOLA	Sentencia confirmada	14/10/2022		
41001 40 03005 2021 00093	Ejecutivo Singular	NEFROUROS MOM S.A.S.	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA COMPARTA E.S.S EPSS.	Auto decide recurso Decide recurso de apelación, confirma auto en todas sus partes y ordena devolución expediente	14/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

18/10/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GERARDO VIDAL ARIAS.
DEMANDADO	MOLINO LAS MERCEDES Y ALFONSO MONJE
RADICACIÓN	41001310300319960908500

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto proferido el 12 de abril de 1996 mediante el cual se dispuso negar librar mandamiento de pago por el título valor letra de cambio por cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00) mcte.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se modifique el auto de fecha el 12 de abril de 1996, por cuanto en su consideración procede librar el mandamiento de pago por el título valor letra de cambio por cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00) mcte, argumentando que debe aplicarse el numeral 3° del artículo 780° del C. de P. C.

En este caso, el despacho de considera que no hay lugar a reponer o modificar la providencia proferida el 12 de abril de 1996, en cuyo término de ejecutoria el apoderado actor presentó el recurso de reposición, como quiera que el demandante no acreditó con la demanda que el demandado se encontrara en alguna de las situaciones del N° 3 del artículo 780° del C.P.C.

Acerca de la solicitud de recurso de apelación conforme lo dispuesto en los artículos 351° y 354° del Código de Procedimiento Civil, por ser procedente se concede en efecto devolutivo.

Por último, como quiera que hasta la fecha, no se ha notificado a la parte demandada, se requerirá la parte ejecutante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de manera efectiva a ALFONSO MONJE OSSA Y SOCIEDAD MOLINO LAS MERCEDES LTDA. a través de la dirección indicada en la demanda, en la forma señalada en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, so pena que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

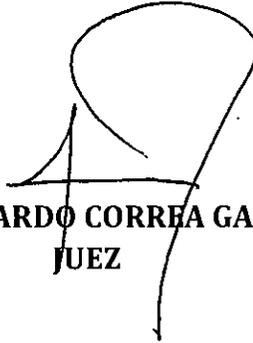
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de abril de 1996, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de abril de 1996, en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva.

TERCERO: REQUIERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de manera efectiva a ALFONSO MONJE OSSA Y SOCIEDAD MOLINO LAS MERCEDES LTDA. a través de la dirección indicada en la demanda, en la forma señalada en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, so pena que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JUAN DIEGO TENGONO PERDOMO Y OTROS.
DEMANDADO	CLÍNICA MEDILASER S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN	41001310300320210016700

Atendiendo la solicitud de perdida automática de competencia presentada por el apoderado de la parte demandante (Pdf. 64), el despacho **NIEGA** lo pedido, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 121 del Código General del Proceso, pues es claro que, desde el 25 de marzo de 2022, fecha en que se notificó al demandado JUAN CARLOS ORTIZ MUÑOZ, no ha transcurrido el año previsto en la norma.

De otra parte, teniendo en cuenta la objeción al juramento estimatorio formulada por JUAN CARLOS ORTIZ MUÑOZ y OSCAR RAÚL SARMIENTO, **SE DISPONE** conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso.

Además, POR SECRETARÍA córrase traslado de las excepciones de mérito al demandante, propuestas por el demandado JUAN CARLOS ORTIZ y por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en la forma prevista en el artículo 370 del Estatuto Procesal. Fenecido el término, ingrese al despacho para resolver sobre las excepciones previas propuestas por CLÍNICA MEDILASER S.A. y CLÍNICA UROS S.A.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA
DEMANDADO	JESÚS ARBEY REYES MANCHOLA
RADICACIÓN	41001400300520190004101
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN- SENTENCIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación dentro interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, mediante la cual declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y del título valor propuesta por la parte demandada, y como consecuencia, declaró la terminación del proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

El 18 de enero de 2019, la parte demandante promovió acción cambiaria contra JESÚS ARBEY REYES MANCHOLA con el propósito que se librara mandamiento ejecutivo, con base en una letra de cambio suscrita el 15 de octubre de 2015 por el demandado en condición de aceptante, con fecha de vencimiento del 15 de enero de 2017, con capital de \$27.200.000.

El conocimiento del asunto, le correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, despacho que mediante auto de 8 de febrero de 2019 libró mandamiento de pago, y orden de emplazar al demandado, providencia notificada por estado del 11 de febrero de 2019.

El 25 de noviembre de 2019, la parte ejecutante aportó edicto emplazatorio y por auto de 24 de febrero de 2020, el estrado designó curador ad *litem*. Luego, el demandado confirió poder al doctor Fernando Culma Olaya, por lo que en providencia de 29 de julio de 2021 se dispuso tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado.

Agotada la etapa probatoria, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) se profirió sentencia.

III. DEL RECURSO¹.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación que sustentó afirmando que el juzgado de instancia lo requirió por auto de 25 de octubre de 2019 para que notificara al demandado, lo cual cumplió con la publicación del edicto emplazatorio del 24 de noviembre de 2019, de modo que cumplió con la carga procesal asignada, de manera que en su concepto el despacho fue negligente en el diligenciamiento del proceso y sólo designó curador por auto del 24 de febrero de 2020.

Reiteró que el retraso en la notificación del demandado, no fue su culpa, sino que es atribuible al estrado cognoscente, al no notificar al curador en la fecha que debía hacerlo.

Además, sostiene que el demandado en la contestación de la demanda, reconoció la existencia de la obligación, de manera que, de hecho, renunció a la prescripción al reconocerla conforme al artículo 2514 del Código Civil.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es el que sirve más efectivamente para remediar los errores judiciales, pues a diferencia de la reposición en donde quien decide es la misma persona, siendo lo usual que tienda a mantener su opinión, es otro funcionario de mayor categoría quien resuelve la pretensión impugnativa, en quien se supone mayor experiencia y versación en la ciencia jurídica².

En esta instancia debe determinarse si la decisión proferida el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, por medio de la cual, declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y del título valor propuesta por la parte demandada, así como la terminación del proceso ejecutivo, se encuentra ajustada al artículo 789 del Código de Comercio, que regula la prescripción de la acción cambiaria.

De acuerdo al artículo 2535 Código Civil, que trata de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales o prescripción extintiva, *“la prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”*

En términos generales, la prescripción extintiva es definida por el Código Civil como un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y

¹ PDF. 08 cuaderno segunda instancia.

² (Blanco, 2016)

concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (Artículo 2512 C.C.).

Así, el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la ley 791 de 2002, dispone que *“la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).”*

La prescripción puede ser interrumpida, caso en el cual se pierde el tiempo que había corrido para extinguirla. La interrupción de la prescripción puede ser natural o civil. Es natural cuando opera un reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor (solicitar un plazo, realizar un abono parcial, reconocer la deuda ante un juez, etc), en tanto que la interrupción civil acaece por virtud de la demanda judicial del acreedor.

A su turno, el artículo 94 del Código General del Proceso dispone que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.(...)El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”*

Tratándose de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio dispone que *“la acción cambiaria directa prescribe en tres (03) años a partir del día del vencimiento”*. En materia procesal, más específicamente en el marco del proceso ejecutivo, la prescripción extintiva tiene que alegarse expresamente por la parte que quiera aprovecharse de ella (Art. 2513 C.C.) como excepción de mérito.

Partiendo que en el *sub lite* se dirige la presente acción contra el aceptante de la letra de cambio base de recaudo, los derechos incorporados en dicho título prescriben en tres (03) años a partir del día de vencimiento (Art. 789 del C. de Co.), disposición que debe interpretarse en armonía con lo dispuesto por el artículo 94 del Código General del Proceso que determina que la prescripción es susceptible de interrumpirse a partir de la presentación de la demanda, siempre y cuando el auto admisorio o el que libre mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, ya sea por estado o personalmente.

Equivale lo anterior a decir que, si se produce la notificación del demandado en el término referido, se interrumpe la prescripción, de lo contrario, el término prescriptivo continúa corriendo hasta que aquella opere; por ello al demandante le corresponde estar pendiente de dicho acto procesal.

En el caso presente, se encuentra acreditado que la demanda ejecutiva que dio inicio a este proceso fue presentada el día 18 de enero de 2019, el auto ejecutivo fue proferido el 8 de febrero de 2019 y notificado por estado al demandante el 11 de febrero de 2019; asimismo, el demandado se notificó por conducta concluye conforme lo dispuso el Juzgado en auto de 29 de julio de 2021 (PDF. 13) que reconoció personería al apoderado designado y dispuso tener por notificado al ejecutado, de donde se sigue que cuando fue presentada la demanda ya habían transcurrido dos años y tres días del término prescriptivo, desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 15 de enero de 2017, de suerte que le restaba, 11 meses, 27 días para que se consumara el trienio extintivo.

De manera que, como el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto de 29 de julio de 2021, es claro que el acto de enteramiento se surtió después de transcurrido el año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual venció el 11 de febrero de 2020, para que se tuviera por interrumpida la prescripción extintiva, siendo condición necesaria, que el demandado se hubiese notificado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante por estado del auto ejecutivo, lo cual no ocurrió.

Ahora, en lo que concierne a la presunta tardanza en la notificación del demandado, que el recurrente atribuye al estrado cognoscente, se tiene que, el argumento no resulta plausible por cuanto examinada la actuación se observa que, el actor se demoró más de nueve meses, para cumplir con la carga de allegar al expediente, el edicto emplazatorio, necesario para que el despacho designara curador *ad litem*.

En efecto, en autos consta que el mandamiento de pago en el cual se ordenó emplazar al demandado, fue proferido el 8 de febrero de 2019, notificado por estado el 11 del mismo mes, y sólo, hasta el 25 de noviembre de ese año, el ejecutante presentó memorial acreditando la publicación del edicto emplazatorio, esto es, dejó transcurrir 9 meses y 14 días para atender la carga procesal.

De suerte que, no puede atribuirse la demora al despacho de instancia, como lo reclama el recurrente, siendo suficiente para confirmar la decisión de primer grado.

Ante la improsperidad de la alzada, se condena en costas atendiendo el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., señalando como agencias en derecho dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente en esta instancia, señalando como agencias en derecho dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Ricardo Correa Gamboa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6149213f93b7abc37165de1d7e116f0dccd85934513665fbfd44066f354237c**

Documento generado en 14/10/2022 03:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NEFROUROS MON S.A.S.
DEMANDADO	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA "COMPARTA ESS EPS"
RADICACIÓN	41001400300520210009301
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN- AUTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 11 de marzo de 2021 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual resolvió negar el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2021 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva negó librar mandamiento de pago solicitado en la demanda presentada por la NEFROUROS MON S.A.S. en contra de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA "COMPARTA ESS EPSS".

Su decisión estuvo soportada en que las facturas acompañadas en la demanda no reunían el requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, la fecha de recibido de la factura con indicación del nombre o identificación de quien sea encargado de recibirla (PDF 01 / fl. 74-75).

Contra la anterior providencia, el apoderado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación (PDF 01 / fl. 79-95).

Mediante decisión emitida el 27 de mayo de 2021, el Juez de primera instancia negó la reposición y concedió el recurso de apelación. Consideró que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 774 del Código de

Comercio las 40 facturas de ventas correspondientes a la prestación de servicios médicos-quirúrgicos, exámenes especializados y suministros de medicamentos no reúnen los requisitos legales, habida cuenta que, si bien aparece la fecha de recibido, no se avizora el nombre, firma o identificación de la persona encargada de recibir la factura como lo exige la normatividad y que a las mismas le son aplicables las disposiciones del Código de Comercio en materia de factura de venta.

En conclusión, las facturas al no reunir la totalidad de los requisitos legales no tendrán el carácter de título valor y por tanto, no pueden ser exigibles.

III.DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandante de forma subsidiaria, interpuso recurso de apelación contra el proveído de fecha 11 de marzo de 2021. En su escrito señala que, la normatividad procesal que regula el cumplimiento de requisitos para admitir una demanda ejecutiva por obligaciones derivadas del servicio de salud es diferente a la de índole comercial que invoca el Juez para negar el mandamiento de pago; añade que las facturas fueron allegadas con el sello de recepción conforme a la legislación de salud, teniendo como constancia de recibo por la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA “COMPARTA ESS EPSS”, el mentado sello, *“con su correspondiente fecha y firma del funcionario que recibe”* (pdf 01 / fl 80). A su juicio, la calificación de la demanda no se debe hacer conforme a los requisitos del código de comercio (pdf 01 / fl 81).

Sostiene que, las facturas acompañadas en la demanda tienen la calidad de título ejecutivo complejo en razón a que están derivadas de la prestación de servicios de salud a cargo de una E.P.S. y deben estudiarse bajo los preceptos del artículo 422 del Código General del Proceso, Ley 100 de 1993, Decreto 3990 y 4747 de 2007, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y no se debe analizar bajo la normatividad de normas comerciales o civiles.

Señala que, no es de recibo los argumentos de la decisión recurrida porque cada una de las facturas cuentan con sellos de recibidos por parte la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA “COMPARTA ESS EPSS”, lo cual significa que *“plasmaron en señal de recibido el contenido de las facturas derivadas de la prestación del servicio de salud ofrecido a sus usuarios afiliados, independientemente de que el solo recibido no implica su aceptación; pues como se advierte, el servicio fue prestado a los usuarios y no existe objeción alguna donde se indique que alguno de los usuarios no está afiliado a esa entidad”*.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es el que sirve más efectivamente para remediar los errores judiciales, pues a diferencia de la reposición en donde quien decide es la misma persona, siendo lo usual que tienda a mantener su opinión, es otro funcionario de mayor categoría quien resuelve la pretensión impugnativa, en quien se supone mayor experiencia y versación en la ciencia jurídica¹.

En esta instancia debe determinarse si la decisión proferida el 11 de marzo de 2021, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Nieva, por medio de la cual, negó librar mandamiento de pago y a consecuencia de ello, el archivo de la actuación, se encuentra ajustada a los presupuestos legales del artículo 422 del C.G.P., y 774 del C. Co o si por el contrario, le asiste razón al recurrente cuando afirma que no es necesario el nombre o la firma de recibido por tratarse de facturas relativas a servicios del Sistema de Seguridad en Salud, a las que no le son aplicables los requisitos de la factura de venta de la Ley 1231 de 2008.

Inicialmente, conviene preciar que al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

¹ (Blanco, 2016)

Tratándose del cobro de obligaciones contenidas en facturas cambiarias, la normativa aplicable se encuentra en el Código de Comercio, en cuyo artículo 774, entre otros modificado por la Ley 1231 de 2008, se consagran los requisitos que deben reunir las facturas para que tengan el carácter de título valor, norma que expresamente remite a los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio y a aquellos previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

En ese sentido, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008 dispone que:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

A su turno, el artículo 621 del estatuto comercial dice:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea(...)”*

El artículo 617 del Estatuto Tributario, exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”*

Por su parte, el párrafo 1 del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, establece que *“(...) la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”.*

Es necesario anotar que si bien es cierto la expedición de facturas por prestación de servicios de salud tienen como fuente normativa la ley 100 de 1993 y demás normas que la desarrollan (v. gr. Decreto 056 del 2015), no lo es menos que a ellas también le son aplicables las normas contenidas en el Estatuto Tributario para la Factura de Venta, así como las disposiciones pertinentes del Código de Comercio, en materia de títulos valores (artículos 617, 621, 774 C. Co, etc), so pena de que si no cumplen

los requisitos generales o especiales de los títulos valores y de la factura de venta en particular, no tendrán el carácter de título valor conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 774 del C. de Comercio y en consecuencia carecerán de mérito ejecutivo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en auto del 23 de marzo de 2017 al dirimir un conflicto de competencia, enfatizó que a las facturas derivadas de la prestación de servicios de salud le son aplicables las disposiciones del Código de Comercio:

1. *“Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:*

(...)

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues

surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”²

Conforme a lo anterior, es palmario que, para ejercer el cobro de facturas por prestación de servicios de salud, son aplicables las normas del Código de Comercio que regulan la materia, quedando sin soporte jurídico el argumento del apelante.

Esta posición jurisprudencial fue acogida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en providencia de segunda instancia de fecha 21 de agosto de 2018 con ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez en el proceso de la Clínica Reina Isabel S.A.S. contra Cafesalud S.A. E.P.S. radicación 2018-00021-01, en donde se expresó:

“-Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un cobro compulsivo que implica la sujeción a las previsiones reglamentarias expedidas para regular el cobro que deben surtir las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, es un hecho cierto que la atención inicial de urgencias debe prestarse por todas las entidades públicas y privadas que entreguen el mencionado servicio, ahora bien, la inconformidad del apelante radica en el hecho de no haberse librado mandamiento ejecutivo, razón por la cual conviene traer a colación lo indicado en el parágrafo 1 del artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 sustitutivo del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, el cual señala:

"La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y /as Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008."

Como lo adujo el Juzgado, las facturas deben cumplir con los requisitos del Código de Comercio y el Estatuto Tributario, guardando relación con el Concepto 35471 del 29 de abril de 2014, emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, que indicó:

"(...)Por otra parte, las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional. En caso que la factura no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3

² Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Auto APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017. Rad. 2016-00178-00. M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

de la Ley 1231 de 2008) perderá su carácter de título valor, lo cual no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)"

Teniendo en cuenta que lo citado insta a examinar los requisitos establecidos por el ordenamiento y los cuales resultan necesarios con ocasión al proceso que se pretende adelantar, respecto de las exigencias contenidas en el Estatuto Tributario el a quo las encontró cumplidas, no obstante, consideró incumplidas las relacionadas en la Ley 1231 de 2008, respecto del artículo 3 numeral 3 el cual indica: "el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura."

El ordenamiento jurídico es claro al precisar los requisitos que debe contener la factura cuando lo que se pretende es su cobro ejecutivo, pues a renglón seguido del citado artículo, se expresa: ¹¹ No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.", razón por la que es de recibo la posición adoptada por el juzgador de instancia, puesto que, aunque las facturas en cuestión incorporan un valor total de la obligación, no se observa su estado de pago, llevando dicha omisión al incumplimiento de uno de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, y sobre el cual expresamente se recita que la falta de alguno no genera la creación de título valor.

1.1. - *El fundamento de apelación que sugiere valorar los documentos adosados para el recaudo conminado, como títulos ejecutivos, al reseñar el cumplimiento de los supuestos de claridad, expresividad y exigibilidad, no es de recibo, pues, aunque efectivamente el cuerpo del escrito demandatorio no incluye mención del ejercicio de la acción cambiaría de las facturas libradas con cargo a la entidad demandada, lo cierto es que preponderantemente se aduce el seguimiento de distintas normativas especiales de la prestación de servicio de salud, entre otras del Decreto 4747 de 2007, previsión cuyo objeto es: **"regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo"**, y en líneas generales se indica que para el pago de la prestación de servicios de salud debe librarse la correspondiente factura con los soportes atinentes al mecanismo de pago.*

Conforme a la normas en cita, la factura girada con ocasión a servicios

de salud prestados en el contexto del Sistema General de Seguridad Social, no constituyen una estirpe distinta a la factura cambiaría desarrollada por la Ley 1231 de 2008, que al presentarse ante la autoridad judicial para su recaudo con la indicación de sus características implícitas, la interpretación efectuada por el juzgador de instancia, de entender que lo demandado era el cobro de facturas cambiarías, resulta razonable, conforme al principio de la congruencia que restringe las decisiones judiciales, en tanto que el artículo 281 del C.G.P. indica: "No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta".

Al atarse el origen de los documentos a la prestación de servicios de salud, ello constituye la elección del actor de surcar la vía cambiaría, que no resulta optativa desechar en segundo grado para reclamar la valoración de los documentos como título ejecutivo."

Ahora, con relación al argumento del recurrente relacionado con la suficiencia del sello que exhiben cada una de las facturas para acreditar el cumplimiento del requisito de la aceptación tácita de las facturas, hay necesidad de decir que no le asiste razón a la parte actora pues tampoco cumplió los requisitos del numeral 2 del artículo 774 del C. Co., tal como, con acierto el *a quo* , pues, ya como quedo establecido conforme a los precedentes jurisprudenciales arriba citados a las facturas de venta con ocasión de la prestación de servicios de salud también le son aplicables las disposiciones del Código de Comercio en materia de factura.

En este caso, se observa que la totalidad de las facturas aportadas como base de la ejecución (las facturas No. FCPI13929, No. FCPI13930, No. FCPI14157, No. FCPI14158, No. FCPI14860, No. FCPI14861, No. FCPI14862, No. FCPI14863, No. FCPI15053, No. FCPI15054, No. FCPI15055, No. FCPI15056, No. FCPI15427, No. FCPI15428, No. FCPI15429, No. FCPI15430, No. FCPI15431, No. FCPI15751, No. FCPI15752, No. FCPI15753, No. FCPI15754, No. FCPI15755, No. FCPI16062, No. FCPI16063, No. FCPI16666, No. FCPI16667, No. FCPI16668, No. FCPI16848, No. FCPI16849, No. FCPI16850, No. FCPI17038, No. FCPI17039, No. FCPI17040, No. FCPI17281 y No. FCPI17282), no contienen el nombre, o identificación o firma de la persona que las recibió cuando fueron presentadas para su pago por la demandante, tal como lo exige el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

Obsérvese que la totalidad de las facturas contienen un sello en tinta en los que únicamente aparece la leyenda “R&S SALUD 12 MAR 2019 OPERADOR COMPARTA RADICADO CUENTAS MEDICAS” (PDF 01 / FL 6-53), sin que en parte alguna del sello o de los títulos aparezca nombre, o la identificación, o la firma de quien recibió la factura para su pago, circunstancia que redundaría en la falta de aceptación de las facturas por el girado, requisito consagrado en el artículo 773 del Código de Comercio, de obligatorio cumplimiento, que regula entre otras, la aceptación tácita de la factura para que pueda ser tenida como título valor, es decir, para que nazca a la vida jurídica.

Así lo analiza el tratadista Dr. GUIO FONSECA, quien, al analizar las formalidades de la factura en la obra citada, en el caso de la aceptación tácita, señala:

“Quien recibe dicha copia, que puede ser el mismo comprador o beneficiario del servicio, al igual que un encargado, debe dejar constancia en el original de la fecha de recibo de la copia, nombre, identificación y firma de quien la recibe, siendo esta una exigencia fundamental para la aceptación tácita...” (LOS TÍTULOS VALORES, Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 709, Bogotá, 2019).

Siguiendo esta línea de análisis, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias Sala Civil-Familia en providencia del 25 de enero de 2019, señaló:

*“...se itera, quien recibe una copia de la factura, debe **irrefutablemente** dejar constancia en el original de la misma sobre la fecha de recibido de la copia, nombre, identificación y firma de quien la recibe, siendo esta una exigencia fundamental para la aceptación tácita.*

Ahora, no se puede confundir la constancia de recibido de la mercancía o el servicio prestado, que igualmente es requisitos de la esencia, y que por demás brilla por su ausencia en los documentos fuente de ejecución, con el recibido de la factura que de la misma manera no reposa en los documentos.”

En consecuencia, como las facturas analizadas no cumplen con el requisito señalado en precedencia, estos documentos no pueden ser tenidos como títulos valores, en la medida en que no satisfacen la totalidad de los presupuestos exigidos por ley para su ejecución, en

atención a lo previsto en la normatividad comercial, toda vez que, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 774 precitado, *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*.

Por tal motivo, se concluye que, la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución no se ajustan a las normas aplicables en la materia, no tienen el carácter de títulos valores y por tanto, no prestan mérito ejecutivo como bien lo analizó el *a quo* en la providencia recurrida, razón por la cual, se la confirmará en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto proferido el 11 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas por no aparecer causadas

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Ricardo Correa Gamboa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a653bd5b8b39fde71cb37f936961e95fb6c1a061b8b0a1d9a14695f36b9c58f**

Documento generado en 14/10/2022 12:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>